

C I R C U L A R

PARA: GERENTES DE ADUANAS PRINCIPALES

DE INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS (E)

FECHA: 14 ABR 2011

ASUNTO: PRECIOS REFERENCIALES DE VEHÍCULOS AMERICANOS AÑO 2011

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5 numeral 9, en concordancia con el artículo 6 numeral 1, de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12/12/05, me dirijo a ustedes, con la finalidad de unificar los criterios técnicos a utilizar en las actuaciones de los funcionarios que intervienen en la verificación del valor en aduana de las mercancías importadas, y de esta manera prevenir las infracciones aduaneras. En ese sentido, la División de Precios de la Gerencia del Valor adscrita a esta Intendencia, luego de las investigaciones realizadas, procede a difundir información sobre los precios de las mercancías que más adelante se indican, para que sean usados como elemento de apoyo, guía u orientación por los funcionarios responsables de la valoración a los fines de la comprobación de los valores declarados.

Los precios referenciales contenidos en esta Circular, constituyen elementos objetivos y cuantificables para la verificación del valor de transacción declarado, de conformidad con las normas de valoración aduanera contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los cuales podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante.

A tales efectos, se transmiten las siguientes instrucciones:

- 1) Esta Circular contiene precios de referencia de vehículos del mercado americano, en estado nuevo y sin uso, los cuales se encuentran especificados según tipo, marca, modelo y variantes.
- 2) Los precios se refieren únicamente al precio base o precio del vehículo en condición estándar, sin incluir el valor de los equipos opcionales (accesorios), los cuales deberían aparecer especificados en la respectiva factura comercial en caso de haber sido agregados al vehículo.
- 3) Durante el reconocimiento, se deberá verificar mediante su identificación o examen físico, así como a través del examen de la documentación, si han sido incorporados equipos opcionales que incrementen el valor, y en caso de ser necesario se podrá consultar a la División de Precios

para obtener la información sobre características y precios que correspondan a dichos componentes, así como en casos de vehículos cuyas marcas y/o modelos no estén comprendidos en esta Circular. Asimismo, el funcionario reconecedor deberá verificar e incluir durante este acto, los gastos de entrega hasta el lugar de importación.

4) En la columna N° 6, se indican los precios base en estado nuevo que el fabricante ha establecido originalmente para la venta de vehículos, en la oportunidad de su lanzamiento al mercado. No obstante, se tendrá en cuenta que los precios bajan a medida que pasan los meses, como es el caso de vehículos que son comprados a partir del segundo semestre en adelante, que pudieran llegar hasta niveles de precios indicados en la columna N° 7.

5) Los precios ofertados de la columna N° 7 se derivan de una práctica usual en el mercado internacional, que consiste en bajar los precios de vehículos que no han tenido salida de inventario, es decir los llamados "vehículos fríos", a medida que transcurre el año, como consecuencia de la producción y lanzamiento de los modelos del año siguiente, concediendo rebajas de precios (remates), para colocarlos en el mercado. Esto ocasiona que los precios facturados sean inferiores a los de mercancías idénticas adquiridas en el resto del período.

6) En el caso de importaciones de flotillas de varias unidades debe considerarse la incidencia de la cantidad sobre el precio de las mercancías, por lo cual es previsible que el vendedor conceda rebajas por este concepto. Sin embargo, tanto en este caso como en el señalado en el punto anterior, no es usual que dichas rebajas iguallen o excedan los descuentos que un dealer (concesionario) recibe del fabricante, los cuales se especifican en la columna N° 8, por lo que la declaración de precios con descuentos superiores a los mismos, deberá ser analizada y comprobada por el funcionario actuante. Para cada modelo y sus variantes se especifican los descuentos. En los casos en que una variante no especifique el descuento al dealer, le corresponderá el descuento de la variante inmediatamente anterior.

7) Si durante el 1er semestre se declaran precios de factura menores a los indicados en la columna N° 7, la información deberá ser analizada y comprobada por el funcionario actuante, con el fin de verificar si el precio de factura declarado es el precio realmente pagado o por pagar por los vehículos, para la aceptación del valor de transacción.

8) En los casos que se presenten situaciones planteadas en los numerales 5 y 6 que anteceden, la Administración Aduanera solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarias, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 1 del Acuerdo, en concordancia con el numeral 6 del anexo III *eiusdem*.

Cabe destacar, que la sola presentación de los documentos o soportes requeridos, no implican la aceptación del valor declarado, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen.

Si el importador no demuestra documentalmente que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercancía declarada, y la aduana aún posea dudas razonables en relación a la veracidad del mismo, por existir diferencias sensibles entre aquél y el especificado en esta Circular, procederá de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC.

9) Los Precios Referenciales anexos, solamente podrán utilizarse para la determinación de la base imponible, en el **Método del Último Recurso**, una vez agotados todos los métodos de valoración, el cual deberá aplicarse de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo, y el

funcionario reconocedor hará constar en el acta de reconocimiento las actuaciones y su fundamentación legal.

En caso de discrepancias con la decisión de la valoración, el contribuyente podrá retirar sus mercancías, siempre que preste la garantía suficiente que cubra el pago de los derechos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 9 y 142 de la Ley Orgánica de Aduanas. Así mismo podrá interponer los recursos que prevé la Legislación Nacional, en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo.

10) El Gerente de la Aduana Principal y el Jefe de la División de Operaciones, quedan encargados de difundir estas instrucciones, las cuales deben ser del conocimiento y cumplimiento por parte de todos los funcionarios que cumplen labores de valoración de las mercancías en la circunscripción aduanera.

11) Suminístrese copias de la Circular y sus anexos, al personal de reconocimiento para la utilización en su trabajo diario, a fin de verificar y comprobar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada.


Atentamente,



Tcnel. ELPIDIO JESÚS PÉREZ CHIRINOS
Intendente Nacional de Aduanas (E)



Providencia Administrativa N° SNAT-2009-0064 de fecha 14/07/2009
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.222 de fecha 16/07/2009.



FDS/OV/AF/SC
Abril 2011
DCR-20-19644

C.C. Jefe de la División de Operaciones